

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadración, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacente, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Hacienda

Rectificación al Decreto de 12 de abril de 1946 sobre concesión de plazo para solicitar pensiones extraordinarias de carácter civil, causadas a partir del 18 de julio de 1936

Habiéndose padecido error en la inserción de dicho Decreto, en su artículo 2.º, párrafo primero, donde dice: "hayan sido o no confirmadas en virtud de declaración", deberá decir: "hayan sido o no confirmadas en virtud de reclamación".

(Del "B. O. del E." núm. 131, de fecha 11-5-46).

Ministerio de la Gobernación

DECRETO

Estableciendo un servicio de vigilancia en los establecimientos bancarios

Es misión de la Autoridad pública el velar por la conservación del orden, cuyo mantenimiento y defensa le compete, y estando establecido por diferentes dispo-

siciones legales que la coordinación de las fuerzas dependientes de ella se reglamente para el mejor desempeño de la función a cada uno encomendada, alcanzando estas prescripciones a quienes están considerados como Auxiliares de los Agentes de la Autoridad, expresamente determinados, tanto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal como en la Ley de 8 de marzo de 1941, reorganizadora de la Policía gubernativa, y teniendo igual carácter las personas cuyo cometido especial es la vigilancia de los establecimientos bancarios, que no es sino la vigilancia para la seguridad de la propiedad y de las personas, funciones éstas tan íntimamente relacionadas con la conservación del orden público, y dada, por otra parte, la importancia que en la economía del país tienen estos establecimientos, se hace preciso reglamentar adecuadamente la prestación del servicio con vista a su mayor eficacia, rodeando, a la vez, a tales Auxiliares de las debidas garantías.

Por lo expuesto, previa deli-

beración del Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación, dispongo:

Artículo 1.º Los Directores o propietarios de las Entidades bancarias de todo el territorio nacional vendrán obligados a establecer un servicio de vigilancia en sus establecimientos, mediante el personal que estimen necesario, haciendo las correspondientes propuestas a la Dirección General de Seguridad.

Artículo 2.º Los nombrados se denominarán Vigilantes Jurdos de Entidades bancarias.

Artículo 3.º Tendrán carácter de Agentes de la Autoridad en el ejercicio de su cargo.

Artículo 4.º Estarán provistos del debido nombramiento y podrán usar armas con licencia y guía gratuitas y llevar al exterior las insignias que puedan establecerse.

Las armas serán de la propiedad de los Bancos, quedando sujeta la adquisición por los mismos a lo previsto en el vigente Reglamento de Armas y Explosivos.

Artículo 5.º Este servicio estará sometido, en cuanto a su prestación, a las instrucciones

que en cada caso dictare la Autoridad competente.

Artículo 6.º Las propuestas se dirigirán al Director general de Seguridad, a cuya Autoridad corresponde la expedición de los nombramientos por los respectivos Establecimientos, y se presentarán en dicho Centro directivo en Madrid; en los Gobiernos Civiles, en las capitales de provincia, o en las Jefaturas del Cuerpo General de Policía o en los puestos de la Guardia Civil, en las demás poblaciones donde aquéllos no existieren.

En ellas se hará constar el nombre, apellidos, edad, naturaleza y estado de los propuestos, estampando éstos la huella dactilar del índice derecho en la parte superior del escrito, acompañando dos fotografías tamaño de carnet, certificación negativa de antecedentes penales y nombre y localidad donde esté instalado el Banco a que han de estar adscritos.

Artículo 7.º Los expedientes personales de cada propuesto, con informe reservado de la Oficina receptora, se cursarán, por mediación del Gobierno Civil de la provincia, a la Dirección Ge-

neral de Seguridad. Este Organismo, previos los informes que estime pertinentes, dispondrá que se extiendan los respectivos nombramientos y licencia gratuita de armas y guía de pertenencia.

Artículo 8.º Los propuestos justificarán valor acreditado o conducta o actuación cívica equivalente, apreciados por la Dirección General de Seguridad.

Artículo 9.º Los nombrados no podrán entrar en el desempeño de su misión sin haber prestado previamente en los Gobiernos Civiles o en la Dirección General de Seguridad, en Madrid, juramento de cumplir lealmente el cargo.

Artículo 10. Para ser nombrado Vigilante Jurado será necesario: a) Ser español, mayor de 30 años. b) Tener aptitud física necesaria. c) Acreditar buena conducta y su adhesión al glorioso alzamiento. d) No tener antecedentes penales.

Artículo 11. Tendrán derecho preferente a ocupar estos cargos el personal procedente de los Cuerpos de la Guardia Civil y Policía Armada que tengan más

de diez años de servicios efectivos prestados en los Cuerpos respectivos, siendo compatible la percepción de los devengos y demás emolumentos que las Empresas respectivas les asignen, con su haber pasivo.

Artículo 12. Los nombrados podrán cesar en su cometido por acuerdo de la Dirección General de Seguridad y a propuesta motivada de la entidad donde lo ejerzan.

Artículo 13. Las entidades bancarias estudiarán la posibilidad de la inmediata instalación en sus oficinas de un dispositivo automático de puertas, con el fin de conseguir, en caso de necesidad, la incomunicación de las mismas con el exterior.

Artículo 14. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las disposiciones complementarias que exija la implantación de este servicio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a 4 de mayo de 1946. —Francisco Franco. — El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.

(Del "B. O. del E." núm. 130, de fecha 10-5-46).

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Aprobando la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria del Calzado

(Continuación: Véase B. O. núm. 110)

Confección de calzado a la medida.

En la Sección de patronaje y corte. — El operario que efectúa el corte de forro en piel, tela u otras clases de materiales, realizando también el corte de piezas secundarias.

En la Sección de guarnecido o aparado. — La operaria que, a las órdenes de la oficiala, auxilia a aquélla en su labor, dedicándose también a la colocación de "vivos".

En la Sección de montaje y acabado. — El operario que auxilia a los oficiales, teniendo como función específica la de pulir tacones y sentar plantas.

Talleres de reparación mecánica y manual

En la Sección de mesilla. — El operario que efectúa trabajos complementarios en la reparación de calzado.

Artículo 20. *Peones.* — Son aquellos operarios mayores de dieciocho años de edad, encargados de ejecutar labores para cuya realización únicamente se requiere la aportación de su esfuerzo físico, sin la exigencia de práctica operatoria alguna.

Artículo 21. *Aprendices.*

Normas sobre aprendizaje. — Son aprendices en la industria

del calzado aquellos trabajadores ligados con sus patronos por un contrato especial en virtud del cual el empresario, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, se obliga a enseñarle prácticamente, por sí o por otro, un oficio, de los considerados como tales en los artículos anteriores.

A tenor de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de 23 de febrero de 1940, las Empresas que ocupen más de cien obreros, excluidos los peones ordinarios, vienen obligados a sostener Escuelas de Aprendizaje para la formación de su personal.

Las restantes Empresas podrán crear asimismo, aisladamente o formando agrupaciones, Escuelas de Aprendizaje. Si lo hicieran quedarán exceptuadas del cumplimiento de lo preceptuado en la Orden de 23 de septiembre de 1939, sobre porcentaje de aprendices que deben emplear en los Centros de Trabajo.

El aprendizaje en los talleres de la industria del calzado será siempre retribuido, se considerará como complemento de la enseñanza técnica que tenga lugar en la Escuela Profesional o de Trabajo y podrá realizarse de manera práctica en el taller, siendo de carácter obligatorio para los obreros cualificados profesionalmente.

Tendrán preferencia para ser admitidos a trabajar en concepto de oficiales los aprendices poseedores de un título de suficiencia expedido por una Escuela Profesional, sobre los que no poseen más aprendizaje que el adquirido prácticamente en la fábrica o taller.

El aprendizaje dará lugar en todo caso a un contrato especial que regirá, tanto en su contenido como en su forma y en las obligaciones respectivas de cada una de las partes contratantes, por lo dispuesto en las Leyes especiales que sobre el mismo rigen en la actualidad o se dicten en lo futuro por el Estado.

La duración del aprendizaje en las industrias afectadas por esta Reglamentación y en las Secciones en que existe, se fija en un tiempo máximo de duración de cuatro años, salvo en las Secciones de "terminado" y "aparado" del grupo "Fabricación mecánica y semimanual", que será de tres años.

Dicho plazo de duración será para los casos en que no se posea título o diploma expedido por la Escuela Profesional, ya que poseyendo dicho título el aprendiz ingresará en la fábrica o taller con el salario asignado al tercer año, reduciéndose parcialmente el aprendizaje de quien durante el mismo adquiriese los adecuados conocimientos en el Centro docente correspondiente.

En todo caso se computará todo el tiempo trabajado por el aprendiz como tal en distintas Empresas del calzado, siempre que exista constancia en las Oficinas de Colocación de los diversos contratos de aprendizaje.

A la terminación del aprendizaje, todo aquel que no tenga título oficial y quiera pasar a la categoría superior de obrero cualificado, tendrá que sufrir examen ante un Tribunal integrado por dos oficiales de primera clase, designados por el Sindicato Provincial de la Piel, y un encargado de Sección o encargado de fabricación, como Presidente, designado por el Delegado de Trabajo.

Durante el tiempo que duren los exámenes, los miembros de este Tribunal disfrutarán de una dieta diaria de 35 pesetas a cargo de las Empresas o Empresa correspondiente.

A la terminación del aprendizaje, todo aprendiz declarado apto para la categoría inmediata superior de obrero cualificado, podrá optar, caso de que no exista vacante en dicha categoría, entre continuar en su plaza de aprendiz o contratarse con otra Empresa o patrono directamente.

En el primer caso, su salario se aumentará con el 75 por 100 de la diferencia entre el que tenía como aprendiz y el que le correspondería a su ascenso; en el segundo, ocupará plaza definitiva con la categoría de oficial de tercera.

SECCIÓN 3.ª — Período de pruebas

Artículo 22. 1) Las admisiones del personal, que habrán de efectuarse de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de colocación, se considerarán provisionalmente durante un período de prueba, variable según la índole de la labor a que cada trabajador sea destinado, y que en ningún caso podrá exceder del que señala en la siguiente escala: Personal administrativo y mercantil y técnicos no titulados, un mes; profesionales o de oficio y oficios varios, tres semanas; especialistas, dos semanas; peones, una semana, y aprendices, un mes.

2) Durante este período, tanto el trabajador como el empresario podrán, respectivamente, desistir de la prueba o proceder al despido sin necesidad de previo aviso, y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización alguna.

3) En todo caso el trabajador tendrá derecho al percibo, durante el período de prueba, de la retribución correspondiente a su categoría profesional.

4) Transcurrido el plazo referido, el trabajador pasará a figurar en la plantilla de la Empresa, y el tiempo que cada trabajador hubiera servido en calidad de prueba le será computado a efectos de los aumentos periódicos por tiempo de servicio que establece la presente Reglamentación.

5) El período de prueba de que queda hecho mérito no es de carácter obligatorio, y los patronos podrán, en consecuencia, proceder a la admisión de su personal con renuncia total o parcial a su utilización.

SECCIÓN 4.ª — a) Plantillas

Artículo 23. Las Empresas afectadas por estas normas vienen obligadas por lo que al personal obrero se refiere, a clasificar a sus Oficiales, guardando, al menos, las siguientes proporciones: el 25 por 100 de Oficiales de primera categoría, el 30 por 100 de Oficiales de segunda y el 45 por 100 restante de tercera.

Para el cómputo del personal de oficio, a los efectos previstos en el párrafo anterior, no serán tenidos en cuenta aquellos departamentos en que, por disposición expresa de estas Ordenanzas, no existan los tres grados de especialización, no pudiéndose computar, por tanto, a efectos de porcentaje, los Oficiales de primera y segunda que existan.

En este porcentaje no estarán incluidos los trabajadores a domicilio.

Artículo 24. b) Ascensos.

1. *Personal administrativo.* — Se verificarán ateniéndose a las normas siguientes:

a) Los Jefes superiores serán libremente designados por las Empresas.

b) Las restantes vacantes de personal administrativo serán provistas mediante tres grupos, alternos:

a') Antigüedad rigurosa entre los pertenecientes a la categoría inmediata inferior.

b') Concurso-oposición entre los pertenecientes a las categorías inmediatas inferiores.

c') Libre designación de la Empresa entre su personal o personas ajenas.

Cuando no exista más que un Jefe de Sección, y sea el cargo más elevado en la Oficina de la Empresa, estará exceptuado para su provisión de las normas anteriores.

Igualmente quedará exceptuado y se proveerá libremente por la Empresa el cargo de Cajero.

Personal mercantil.

Jefe de Compras y Jefe de Ventas. — Será designado libremente por la Empresa.

Oficiales de Ventas. — Se observarán para la provisión de vacantes dos turnos: uno de libre elección por la Empresa, y otro por concurso oposición entre el personal administrativo que lo solicite.

Viajantes. — Serán designados libremente por la Empresa.

2. *Personal técnico no titulado.* — Las vacantes que se produzcan en esta categoría serán cubiertas, por libre designación de la Empresa, de entre el personal de plantilla perteneciente a las categorías inferiores. Caso de que no exista persona apta para el cargo, podrá designar trabajador ajeno a su plantilla, cumpliendo las disposiciones vigentes sobre colocación, y acreditando ante la Delegación de Trabajo la carencia de personal idóneo. La Delegación aprobará o rechazará la propuesta, y contra su acuerdo cabrá el recurso correspondiente.

3. *Personal subalterno.* — El Conserje será nombrado libremente por la Empresa entre los porteros y ordenanzas. Las plazas de estas últimas categorías se proveerán preferentemente dentro de la Empresa entre sus trabajadores que hayan sufrido accidente o alguna incapacidad y no tengan derecho a subsidio o pensión, como asimismo entre quienes no puedan desempeñar otro oficio o empleo con rendimiento normal a causa de defecto físico, enfermedad o edad avanzada. Si no existiera esta preferencia de la Empresa se estará a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

b) El restante personal de este grupo será de libre elección de entre el personal de la Empresa que lo solicite, y, de no existir solicitantes, entre el personal ajeno a la misma.

c) Los recaderos y botones, al cumplir los veinte años, pasarán a desempeñar el cargo de ordenanza u otro de índole subalterna, de manera automática.

Del personal obrero. — Las vacantes de Oficiales se cubrirán por rigurosa antigüedad, en cada especialidad, entre el personal de la categoría inmediata inferior, siempre que aquel a quien le correspondía esté calificado como apto por la Empresa, o sea declarado tal en la prueba a que se le someta ante el Tribunal de que más tarde se habla. Si no existe personal apto, la Empresa podrá admitir personal ajeno a su plantilla.

Artículo 25. Las Empresas especificarán con todo detenimiento en sus Reglamentos de Régimen interior, los conocimientos y requisitos exigibles a los que tomen parte en los diferentes concursos-oposiciones que se convoquen para cubrir las vacantes que se produzcan en las diferentes categorías. En todo caso, entre la convocatoria y la fecha de comienzo de las pruebas, deberán transcurrir dos meses.

Artículo 26. Para juzgar los concursos-oposiciones y pruebas a que se hace mención en el artículo anterior de estas Ordenanzas, se constituirá un Tribunal compuesto por un representante de análoga categoría a la del cargo que haya de cubrirse y que será propuesto en terna a la Empresa por el Sindicato Pro-

vincial de la Piel; un representante de la Empresa libremente elegido por ella y el representante que designe la Delegación de Trabajo correspondiente, que actuará de Presidente.

CAPITULO IV

Retribución

SECCIÓN 1.ª — Principios generales

Artículo 27. La remuneración del personal de esta industria podrá establecerse sobre la base de salario fijo o de otro sistema de retribución con incentivo que interese al personal en la producción y estimule su rendimiento y eficacia.

La retribución que se fija en el presente capítulo se entenderá mínima y por jornada legal de ocho horas de trabajo.

El pago de los salarios se hará por períodos semanales, quincenales o mensuales, según la costumbre ya observada en cada lugar. El sistema adoptado se recogerá en el Reglamento de Régimen interior por cada Empresa; pero el trabajador, cuando cobre por quincenas o meses, tendrá derecho a percibir anticipos a cuenta, hasta el límite del 90 por 100 de las cantidades que tenga devengadas. El pago se efectuará dentro de la jornada de trabajo, debiendo verificarse las liquidaciones en este último caso, dentro de los primeros cinco días siguientes.

Artículo 28. Se establece un plus en atención a las cargas familiares que se registrá por las disposiciones vigentes y las adicionales contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 29. El personal disfrutará de aumentos periódicos por años de servicios, aparte de su sueldo.

Artículo 30. Para computar la antigüedad del personal, a efectos de devengo de los aumentos citados se observarán las normas contenidas en los artículos 48 y 50.

SECCIÓN 2.ª — Sueldos y salarios mínimos

Artículo 31. *Fijación territorial por zonas.* — A efectos de la fijación de sueldos y jornales se distinguirán en el territorio nacional tres zonas, en cada uno de los grupos establecidas en el artículo 2.º

Grupo I. — Fabricación mecánica y semimanual; fabricación de cortes aparados, vira y troquelado de suelá.

Alava. — Zona segunda. — Vitoria.

Zona tercera. — Resto de la provincia.

Albacete. — Zona segunda. — Albacete y Almansa.

Zona tercera. — Resto de la provincia.

Alicante. — Zona segunda. — Alicante, Alcoy, Cocentaina, Elda, Elche, Monóvar, Villena, Aspe, Novelda, Petrel y Sax.

Zona tercera. — Resto de la provincia.

Almería. — Zona tercera. — Capital y toda la provincia.

Avila. — Zona tercera. — Capital y toda la provincia.

Badajoz. — Zona segunda. — Badajoz.

Zona tercera. — Resto de la provincia.

Baleares. — Zona segunda. — Palma de Mallorca, Lluch Mayor, Alaro, Benisalem, Lloseta y poblaciones de la Isla de Menorca.

Zona tercera. — Resto de la provincia.

Barcelona. — Zona primera. — Barcelona, Manresa, Sitges, Sabadell, Hospitalet y Villanueva y Geltrú.

Zona segunda. — Arenys de Mar, Canet de Mar, Coll Chauch, Girondella, Moncada, San Celoni, Santa Coloma, San Juan de Vilasar y Vich.

Zona tercera. — Resto de la provincia.

Burgos. — Zona segunda. — Burgos.

Zona tercera. — Resto de la provincia.

Cáceres. — Zona tercera. — Capital y toda la provincia.

Cádiz. — Zona segunda. — Cádiz.

Zona tercera. — Resto de la provincia.

Castellón de la Plana. — Zona segunda, Castellón y Vall de Uxó.

Zona tercera. — Resto de la provincia.

Ciudad Real. — Zona tercera. — Capital y toda la provincia.

Ceuta. — Zona segunda. — Ceuta.

Córdoba. — Zona segunda. — Córdoba y Lucena.

Zona tercera. — Resto de la provincia.

La Coruña. — Zona segunda. — La Coruña, Ferrol del Cau-dillo y Santiago de Compostela.

Zona tercera. — Resto de la provincia.

Cuenca. — Zona tercera. — Cuenca y toda la provincia.

Gerona. — Zona segunda. — Gerona.

Zona tercera. — Resto de la provincia.

Granada. — Zona segunda. — Granada.

Zona tercera. — Resto de la provincia.

Guadalajara. — Zona tercera. — Capital y toda la provincia.

Guipúzcoa. — Zona primera. — San Sebastián, Arechavaleta, Azcoitia, Eibar, Hernani, Irún, Lasarte, Tolosa, Vergara, Anzola, Zumárraga y Rentería.

Zona segunda. — Resto de la provincia.

Huelva. — Zona tercera. — Capital y toda la provincia.

Huesca. — Zona segunda. — Capital, Barbastro, Jaca, Monzón, Graus, Canfranc, Ayerbe, Arañones (incluida ribera Cinca hasta Lérida), Tamarite, Sariñena, Sabiñánigo, Gurrea de Gállego y La Peña.

Zona tercera. — Resto de la provincia.

Jaén. — Zona tercera. — Capital y toda la provincia.

León. — Zona tercera. — León y toda la provincia.

Lérida. — Zona segunda. — Lérida.

Zona tercera. — Resto de la provincia.

Logroño. — Zona segunda. — Logroño, Arnedo, Calahorra, Enciso y Muñilla.

Zona tercera. — Resto de la provincia.

Lugo. — Zona tercera. — Capital y toda la provincia.

Madrid. — Zona primera. — Madrid, Tetuán, Vallecas, Villa-verde, Alcalá, Aranjuez, Carabanchel Alto y Bajo, Canillas, Chamartín, Fuencarral y Getafe.

Zona segunda. — Resto de la provincia.

Málaga. — Zona segunda. — Málaga.

Zona tercera. — Resto de la provincia.

Melilla. — Zona segunda. — Melilla.

Murcia. — Zona segunda. — Murcia.

Zona tercera. — Resto de la provincia.

Navarra. — Zona segunda. — Pamplona y Estella.

Zona tercera. — Resto de la provincia.

Orense. — Zona tercera. — Capital y toda la provincia.

Oviedo. — Zona primera. — Oviedo y Gijón.

Zona segunda. — Grado, Luarca y La Felguera.

Zona tercera. — Resto de la provincia.

Palencia. — Zona tercera. — Capital y toda la provincia.

Las Palmas. — Zona tercera. — Capital y toda la provincia.

Pontevedra. — Zona primera. — Vigo.

Zona segunda. — Pontevedra y Villagarcía.

Zona tercera. — Resto de la provincia.

Salamanca. — Zona segunda. — Salamanca y Peñaranda de Bracamonte.

Santa Cruz de Tenerife. — Zona tercera. — Capital y toda la provincia.

Santander. — Zona segunda. — Santander, Renedo y Torrelavega.

Zona tercera. — Resto de la provincia.

Segovia. — Zona tercera. — Capital y toda la provincia.

Sevilla. — Zona primera. — Sevilla.

Zona segunda. — Coria.

Zona tercera. — Resto de la provincia.

Soria. — Zona tercera. — Capital y toda la provincia.

Tarragona. — Zona segunda. — Tarragona, Valis, Reus, Mart-Blande y Vendrell.

Zona tercera. — Resto de la provincia.

Teruel. — Zona tercera. — Capital y toda la provincia.

Toledo. — Zona tercera. — Capital y toda la provincia.

Valencia. — Zona primera. — Valencia y pueblos comprendidos en un radio de 15 kilómetros, Gandía y Játiva.

Zona segunda. — Algemesi y Sueca.

Zona tercera. — Resto de la provincia.

Valladolid. — Zona segunda. — Valladolid, Medina del Campo, Medina de Rioseco.

Zona tercera. — Resto de la provincia.

Vizcaya. — Zona primera. — Bilbao, Durango, Amorebieta, Basauri, Erandio, Guernica, Orduña y Villaro.

Zona segunda. — Resto de la provincia.

Zamora. — Zona tercera. — Capital y toda la provincia.

Zaragoza. — Zona primera. — Zaragoza.

Zona segunda. — Calatayud, Brea de Aragón, Illueca.

Zona tercera. — Resto de la provincia.

Artículo 32. GRUPOS II, III, IV. — Confección manual corriente y de artesanía; confección de calzado a la medida, reparación mecánica de calzado.

Zona primera. — Comprenderá las capitales de Madrid, Barcelona, Valencia, Bilbao, Sevilla y San Sebastián.

Zona segunda. — Poblaciones peninsulares e insulares no comprendidas en la anterior zona, de más de 15.000 habitantes.

Figurarán además en esta zona las poblaciones de Cocentaina, Monóvar, Novelda, Petrel y Sax, de la provincia de Alicante, y las de Inca, Lluchmayor, Alaró, Benisalem, Elosea y poblaciones de la Isla de Menorca, en Baleares.

Zona tercera. — Poblaciones peninsulares e insulares de menos de 15.000 habitantes.

Artículo 33. La remuneración, según zonas, habrá de abonarse en atención al lugar donde la industria esté enclavada, y se presten, por tanto, los servicios sin mirar el sitio donde su casa central se halle domiciliada o aquel en que habite cada trabajador por su mayor comodidad y conveniencia.

Artículo 34. *Retribución del personal empleado*

CATEGORIAS	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
a) Empleados administrativos:			
MENSUALES			
Jefe de Sección	950	850	800
Jefe de Negociado	850	750	700
Oficial de 1.ª	675	625	575
Oficial de 2.ª	575	550	500
Auxiliar	425	400	350
Aspirantes:			
De catorce años	125	115	100
De quince años	150	140	125
De dieciséis años	185	175	160
De diecisiete años	250	325	200
De dieciocho años	300	275	250
Telefonista	375	325	300
b) Empleados mercantiles:			
Jefe de Compras	1.050	1.000	950
Jefe de Ventas	1.050	1.000	950
Viajante	750	725	700
Oficial de Ventas	725	675	650
Dependientes:			
Dieciocho años	325	300	275
Veinte años	375	350	325
Veintidós años	425	400	375

Artículo 35. *Retribución del personal técnico no titulado.*

CATEGORIAS	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
Encargado general de fabricación	1.100	1.000	900
DIARIAS			
Encargado de Sección	22	20'70	19'45
Encargada de Sección	15'40	14'50	13'65
Patronista o modelista	24	22'60	21'20
Maestro de mesilla	20	18'80	27'70
Maestro en reparación mecánica	20	18'80	17'70
Encargada de Sección Guarnecido	17'60	16'55	15'60

Artículo 36. *Retribución del personal subalterno.*

CATEGORIAS	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
MENSUAL			
Listero	500	475	425
Almacenero	475	450	425
DIARIO			
Pesador o basculero	12'50	11'75	11'05
Guarda jurado	12'50	11'75	11'05
Vigilante	12	11'30	10'60
Ordenanza	12	11'30	10'60
Portero	12	11'30	10'60
Portera	9'60	9'04	7'25
Enfermero	12	11'30	10'60
MENSUAL			
Practicante	500	470	440
DIARIO			
Mozo de Almacén	12	11'30	10'60
Botones o Recadero:			
MENSUAL			
De catorce años	105	90	80
De quince años	120	110	100
De dieciséis años	135	125	115
De diecisiete años	210	200	190
De dieciocho años	270	260	250
Mujeres de limpieza:			
Por hora	1'75	1'65	1'50
Jornada completa	8'65	8'20	7'75

Artículo 37. *Retribución del personal obrero.*

I. *Fabricación mecánica y semimanual.*

a) *Secciones de patronaje, corte de materiales, suela, montado, cosido y talonaje y desvirado (personal masculino).*

CATEGORIAS	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
Oficial de 1.ª	17	16	15
Oficial de 2.ª	15	14	13
Oficial de 3.ª	13	12	11
Especialista	11'50	10'75	10
Peones	10'75	10	9'25

b) *Sección de finisaje.*

CATEGORIAS	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
Oficial de 1.ª	16	15	14
Oficial de 2.ª	14	13	12
Oficial de 3.ª	12'50	11'50	10'50
Especialista	11'50	10'75	10
Peones	10'75	10	9'25

c) *Secciones de picado o rebajado y guarnecido o aparado (personal femenino).*

CATEGORIAS	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
Oficial de 1.ª	12'10	11'50	10'83
Oficial de 2.ª	10'95	10'50	9'80
Oficial de 3.ª	9'80	9'30	8'75
Especialista	8'65	8'20	7'75

d) *Personal femenino empleado en otras secciones.* — Los trabajos no indicados específicamente como femeninos, y que sean desarrollados por operarias, percibirán el 80 por 100 de la retribución señalada al personal masculino para la categoría correspondiente.

e) *Aprendices (masculinos).*

CATEGORIAS	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
Primer año.....	4	3'80	3'15
Segundo año.....	5	4'50	4
Tercer año.....	6'50	6	5'50
Cuarto año.....	8'50	8	7'50

f) *Aprendices (femeninos).*

CATEGORIAS	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
Primer año.....	3'50	3	2'50
Segundo año.....	4'50	4	3'50
Tercer año.....	6	5'50	5

Artículo 38.

II. *Fabricación manual corriente.*

Artesanía y calzado a la medida.

a) *Secciones de patronaje y corte.*

CATEGORIAS	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
Oficial de 1.ª.....	17'50	16'50	15'50
Oficial de 2.ª.....	15'50	14'50	13'50
Oficial de 3.ª.....	13'50	12'50	11'50
Especialista.....	12	11	10

b) *Secciones de corte de suela y montaje y acabado.*

CATEGORIAS	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
<i>Personal masculino:</i>			
Oficial de 1.ª.....	16'50	15'50	14'50
Oficial de 2.ª.....	14'50	13'50	12'50
Oficial de 3.ª.....	13'50	12'50	11'50
Especialista.....	12	11	10

c) *Sección de guarnecido o aparado.*

CATEGORIAS	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
<i>Personal femenino:</i>			
Oficial de 1.ª.....	13'60	12'90	12'20
Oficial de 2.ª.....	11'80	11'20	10'60
Oficial de 3.ª.....	10'25	9'70	9'15
Especialista.....	8'90	8'40	7'95

e) *Aprendices.*

CATEGORIAS	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
<i>Personal masculino:</i>			
Primer año.....	5	4'50	4
Segundo año.....	5'50	6	5'50
Tercer año.....	8'50	8	7'50
<i>Personal femenino:</i>			
Primer año.....	4'50	4	3'50
Segundo año.....	5'50	5	4'50
Tercer año.....	7'50	7	6'50

f) Los trabajos no indicados como específicamente femeninos, y que sean realizados por operarias, percibirán el 80 % de la retribución señalada al personal masculino para la categoría correspondiente.

III. *Grupo de reparación de calzado.*

a) *Sección mecánica.*

CATEGORIAS	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
Oficial.....	15	14	13
Especialista.....	11'50	11	10'50

b) *Sección de cosido o guarnecido (personal femenino).*

CATEGORIAS	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
Oficial.....	15	14	13
Especialista.....	11'50	11	10'50

c) *Aprendizaje.*

CATEGORIAS	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
<i>Masculino:</i>			
Primer año.....	3'50	3	2'50
Segundo año.....	4'50	4	3'50
Tercer año.....	5'50	5	4'50
Cuarto año.....	7	6'50	6
<i>Femenino:</i>			
Primer año.....	3	2'50	2'15
Segundo año.....	4	3'50	3'15
Tercer año.....	5	4'50	4'15
Cuarto año.....	6'50	6	5'95

IV. *Oficios varios.*

a) *Mecánicos y electricistas.*

CATEGORIAS	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
Oficial de 1.ª.....	17	16	15
Oficial de 2.ª.....	15	14	13
Oficial de 3.ª.....	14	13	12

b) Albañiles y carpinteros.

CATEGORIAS	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
Oficial de 1.ª	17	16	15
Oficial de 2.ª	15	14	13

c) Sección de confección de envases de cartón.

CATEGORIAS	1.ª Zona	2.ª Zona	3.ª Zona
Maestro.....	18	17	16
(Si es mujer, el 70 %)			
Oficial (femenino).....	10'25	9'70	9'15
Especialista.....	8'65	8'20	7'75
d) Conductor mecánico.....	18	17	16
Conductor	17	16	15

SECCIÓN 2.ª — Casos especiales de retribución

Artículo 39. *Trabajos de categoría superior.* — El personal de todas clases podrá realizar trabajos de la categoría inmediata superior a la suya en casos excepcionales de perentoria necesidad y corta duración, percibiendo durante el tiempo de prestación de su servicio la retribución de la categoría a que circunstancialmente resulte adscrito.

Artículo 40. *Trabajos de categoría inferior.* — Si por conveniencias de la Empresa se destinase a un obrero a trabajos pertenecientes a categoría profesional inferior a la que esté adscrito, conservará el jornal correspondiente a su categoría.

Si el cambio de destino aludido en el párrafo anterior tuviese su origen en la petición del obrero se asignará a éste el jornal que corresponda al trabajo efectivamente prestado.

Artículo 41. *Personal accidentado.* — Las Empresas procurarán acoplar en lo posible al personal cuya capacidad haya disminuido por edad u otra circunstancia, antes de su jubilación, retiro, etc., destinándole a trabajos adecuados a sus condiciones, si la Empresa tiene puesto disponible.

Para ser colocados en esta situación tendrán preferencia los trabajadores que carezcan de subsidio, pensión o medios propios para su sostenimiento. El personal acogido a esta situación no excederá nunca del 5 por 100 del total de la categoría respectiva.

En forma compatible con las disposiciones legales, las Empresas proveerán las plazas de porteros, ordenanzas, vigilantes, etc., con aquellos de sus trabajadores que, por defecto físico, enfermedad o edad avanzada, no puedan seguir desempeñando su oficio con el rendimiento normal, y siempre que no tengan derecho a subsidio, pensión o medios propios para su sostenimiento.

A falta del personal comprendido en el párrafo anterior, las Empresas proveerán dichas plazas con el incapacitado para su labor habitual a causa de accidente de trabajo, enfermedad indemnizable sufrida a su servicio. En este caso, la retribución que corresponda se fijará como está dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Accidentes de Trabajo en la Industria.

Artículo 42. *Trabajo nocturno.* — Sin perjuicio de las condiciones más favorables al trabajador que las Empresas tengan en vigor, y salvo las prescripciones especiales que reglamenten el trabajo nocturno de las mujeres y los niños, el personal de estas industrias, que contratado por unidad de tiempo debe trabajar entre las nueve de la noche y las siete de la mañana, percibirá un suplemento, cuya cuantía mínima será del 10 % de la retribución base asignada a su categoría, exceptuándose de este suplemento el trabajo realizado durante las horas señaladas en este artículo y que sea por causa de restricción de energía eléctrica, órdenes de la Superioridad, etc., entendiéndose que en estos supuestos la remuneración será la asignada a la jornada diurna.

(Continuará)

SECCION QUINTA

Núm. 2.089

Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento la adquisición por subasta de llaves de paso y elementos accesorios para las redes de agua y alcantarillado, se hace pública por el siguiente anuncio, por el tipo en baja de pesetas 59.673,50.

Plazo de presentación: Durante veinte días hábiles y horas de once a una, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Fianza provisional: Mil ciento ochenta y siete pesetas con cuarenta y siete céntimos (pesetas 1.187,47).

Apertura de pliegos: A las trece horas del siguiente día a aquel en que termine el plazo de presentación, en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del se-

ñor Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue.

Documentos exigibles: A la proposición, que se presentará en sobre cerrado y que deberá ir extendida en papel timbrado de pesetas 4,50 y reintegrada con un timbre municipal de 4,50 pesetas, se acompañará en sobre aparte, la cédula personal del proponente, recibo de hallarse al corriente en el pago de la contribución industrial y documento acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal la fianza provisional de que se ha hecho mención. Si la proposición se verificase por poder, deberá ir éste bastantado por uno de los Letrados asesores, D. José María Lasala o D. Manuel Vitoria.

Lugar de la presentación: Las proposiciones deberán presentarse, durante el plazo indicado, en la Oficialía Mayor de la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento.

Fianza definitiva: La que corresponda con arreglo a la Ley de 17 de octubre de 1940.

Zaragoza, 10 de mayo de 1946. El Alcalde-Presidente, José María

García Belenguer.—Por A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Modelo de proposición

D., vecino de, con domicilio en, calle de, núm., piso, enterado de las condiciones que han de regir en la subasta para adquisición de llaves de paso y elementos accesorios para las redes de agua y alcantarillado de Zaragoza y con las que está, en un todo, conforme, se compromete a suministrar los artículos referidos en las mismas por el precio de

Zaragoza, de mayo de 1946.

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 2.090

Acordado por la Excmo. Corporación municipal cubrir, mediante oposición, dos plazas de Ayudantes de Herrero, se hace constar que en el plazo de un mes, a partir de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de

la provincia, se admiten solicitudes para proveerlas entre los distintos turnos establecidos por la Ley de 25 de agosto de 1939 y Orden de 30 de octubre del mismo año.

Las plazas están dotadas con el jornal de 13,75 pesetas, y serán provistas en la siguiente forma:

Una plaza para caballeros mutilados útiles; y

Una plaza para excombatientes, no anunciándose para Oficiales del Ejército por no ser plazas propias para este turno.

Si las vacantes de referencia no fueran provistas en los turnos convocados, se harán las rotaciones de turnos que señala la citada Ley, y por este motivo podrán solicitar igualmente los aspirantes a los turnos de excautivos y damnificados y libre.

Los aspirantes a estas oposiciones presentarán sus solicitudes en el Registro General de la Secretaría, reintegradas con una póliza de 1,50 pesetas y otra municipal de igual precio, en el plazo de un mes, a partir de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, acompañadas de la documentación siguiente:

Certificado de nacimiento que justifique haber cumplido 23 años y no pasar de 40, debidamente legalizado si el Juzgado que lo expida no es de la jurisdicción de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

Certificado de buena conducta, expedido por la Alcaldía de su residencia.

Certificado de Penales, expedido por la Dirección General del Registro de Penados y Rebeldes.

Aparte de esta documentación, los concursantes a los turnos especiales determinados por las disposiciones precitadas deberán adjuntar certificados acreditativos de que reúnen la condición para optar a dichos turnos.

Los de oposición libre presentarán, además, certificación de adhesión al Movimiento nacional y antecedentes político-sociales, y resguardo de haber hecho efectiva en la Administración de Arbitrios municipales la cantidad de 10 pesetas en concepto de derechos de examen.

Los solicitantes a turnos especiales podrán interesar también

tomar parte en el turno libre, previo pago de los derechos de examen, haciéndolo constar en su instancia.

Terminado el plazo de presentación de documentos, los admitidos serán sometidos a un minucioso reconocimiento por los Médicos de la Beneficencia municipal.

Los ejercicios de oposición serán tres: uno, teórico, que consistirá en lectura y escritura al dictado y resolución de un sencillo problema en relación con el sistema métrico decimal.

Otro, práctico:

1.º Sobre un trabajo de forja, a elección del Tribunal, y

2.º Construir elemento de forja con arreglo a croquis que se facilitará por el Tribunal.

Todos los ejercicios serán eliminatorios, y para aprobar y pasar al siguiente será preciso que el opositor obtenga la puntuación media de cinco puntos. A este fin, cada Juez del Tribunal dispondrá en cada calificación de 0 a 10 puntos. Si en la suma de puntos hubiese empate, se decidirá conforme a los méritos señalados por la Orden de 30 de octubre de 1939 y demás disposiciones vigentes.

Los aspirantes cuya residencia sea fuera de esta capital, deberán citar en su instancia persona domiciliada en Zaragoza a quien pueda serle notificada para los efectos de la oposición.

Al finalizar las oposiciones, el Tribunal elevará una sola propuesta a la Excm. Corporación municipal a favor de los opositores aprobados en cada turno, ordenados en relación a la mayor puntuación obtenida.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento.

Zaragoza, 30 de abril de 1946. El Alcalde, Francisco Caballero. Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 2.121

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento adjudicar por subasta las obras de abastecimiento de agua del tramo comprendido entre la calle de Bretón y la del Ferrocarril, y de ésta a la de Cortes de Aragón, por un importe de pesetas 190.042'04, se hace público que durante los cinco días siguientes al de la

publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia estarán de manifiesto el proyecto y los pliegos de condiciones correspondientes a efectos de reclamaciones, entendiéndose que no se admitirá ninguna transcurrido dicho plazo.

Zaragoza, 11 de mayo de 1946.—El Alcalde-Presidente, José María García Belenguer.—Por A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.118

Comunidad de Regantes del Pantano de San Bartolomé

Ejea de los Caballeros

En cumplimiento y de acuerdo con las disposiciones vigentes, se convoca a todos los interesados en el aprovechamiento de las aguas de riego del Pantano de San Bartolomé, de esta villa, a la reunión que tendrá lugar en el salón de actos de esta Casa Consistorial, el día 21 del próximo mes de junio, con el fin de constituir la expresada Comunidad de Regantes, aprobar las bases a que dentro de los modelos aprobados por la Superioridad se han de ajustar las Ordenanzas y Reglamentos correspondientes y designar la comisión que habrá de formular los respectivos proyectos de los mismos.

El acto tendrá lugar a las cinco de la tarde, y si no concurriere número suficiente, se celebrará en segunda convocatoria y con el mismo objeto el día 22 siguiente, en iguales hora y local

Ejea de los Caballeros, 13 de mayo de 1946.—El Alcalde, José M.ª Sánchez.

Núm. 2.123

«La Industrial Química de Zaragoza»

Sociedad Anónima

El Consejo de Administración de esta Sociedad, de conformidad con sus Estatutos, convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria, que se celebrará el día 29 de mayo, a las once de la mañana, en el domicilio social de la misma, situado en sus fábricas (Barrio del Castillo, núm. 41), para dar cuenta del ejercicio social que terminó en 31 de diciembre de 1945.

Zaragoza, 14 de mayo de 1946.—«La Industrial Química de Zaragoza», S. A.: El Director-Gerente, Miguel Cortina.

TIP. HOGAR PIGNATELLI